

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5
Resolución Gerencial N° 00466-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00466-2025 -MPHCO-GM.

Huánuco, 20 de junio de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 348-2025-MPHCO-OGAJ, de 06 de mayo de 2025, el expediente N.° 202501368, de 09 de enero de 2025, la Carta N° 460-2024-MPHCO-GT, de fecha 06/12/2024, Informe N° 7961-2024-MPHCO-GT-SGGTSV, de fecha 25 de noviembre de 2024, Resolución Gerencial N.° 12171-2024-MPHCO-GT, de 02 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N.° 27680, N.° 28607 y N.° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley N.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local, los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, entendiéndose que la autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el derecho de petición consagrado en el numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional estableció que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia;

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa el artículo 120° del TUO de la Ley N.° 27444, expresa en el numeral 120.1 que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos"*;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00466-2025-MPHCO/GM.

Que, de manera concordante el artículo 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, estableció que *“Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*;

Que, el ítem 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-1U5, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*;

Que, la motivación en la actuación administrativa, deben ser fundamentados con los razonamientos en que se apoya, siendo una exigencia ineludible para todos los tipos de acto administrativo, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional, constituyendo una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho, a ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas, es decir, es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, mediante Resolución Gerencial N.° 12171-2024-MPHCO-GT, de 02 de agosto de 2024, se resuelve en el artículo tercero: DISPONER la sanción no pecuniaria de suspensión de licencia de conducir por tres (3) años al infractor RODRIGUEZ GUTARRA PEPE ANTONIO (...).

Que, mediante expediente N.° 202501368, de 09 de enero de 2025, el administrado interpone recurso de apelación contra los alcances de la Carta N° 460-2024-MPHCO-GT, y el Informe N° 7961-2024-MPHCO-GT/SGTSV, bajo los siguientes fundamentos: en el artículo 128: *“(…)El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o esta se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un” requisito de fondo.* Es decir, la declaración de inadmisibilidad implica la subsanación del acto u omisión advertida dentro de los plazos previstos en este Código y en los que fije el Juez. En ambos supuestos, el plazo no debe ser menor de dos ni mayor de diez días, mientras que la declaración de improcedencia no admite subsanación alguna, siendo pasible de impugnación en la forma y plazos previstos en este Código”.4. Considerando el párrafo anterior, al señalar que el administrado ha omitido con presentar carga de prueba que corrobore sobre lo expuesto en su petición, el pronunciamiento es de forma, por lo que, al no pronunciarse de fondo, se advierte una clara contravención a la constitución y la Ley. 5- Que, el artículo 331° del Decreto Supremo 016-2009-MTC, establece que no se puede imponer una sanción sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente, esto quiere decir que el presunto infractor tiene derecho de poder presentar medios probatorios a fin de acreditar que no cometió la infracción que se le atribuye o que no se respetó el debido procedimiento administrativo sancionador al momento de imponerse la papeleta. 6.- Con respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 077702, con Código de Infracción M-02, de fecha 19-03-2024, impuesto a horas 01:30 horas, se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 328° del Reglamento Nacional de Tránsito, que establece: *“la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de*

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5
Resolución Gerencial N° 00466-2025-MPHCO/GM.

Sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo Policial de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente". Sin embargo, tal como se advierte del CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0036-001206, ésta fue emitida el 03 de Marzo del 2024, a horas 02:10, lo cual resulta incongruente, ya que se colige que la papeleta materia del presente recurso fue impuesta sin contar con un Certificado de Dosaje Etílico que acredite el estado de ebriedad del recurrente. Asimismo, el accionar del efectivo policial al imponer una infracción con código M-02 sin un certificado de Dosaje Etílico, estaría contraviniendo el artículo 328° del Reglamento Nacional de Tránsito, que establece: "a persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada Conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo Policial de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente". En el presente caso para que se imponga la papeleta de infracción al tránsito, obligatoriamente debe existir un examen toxicológico que acredite la existencia de la infracción, lo que no sucedió en el presente caso, ya que al imponer la Papeleta de Infracción materia del presente recurso, el efectivo policial en la hora 01:15 no contaba con un examen toxicológico que acreditara la conducción en estado de ebriedad, lo cual conlleva a que dicha papeleta incurra en nulidad por vulneración a los artículos 325°, 327°, 328° y 331° del Reglamento Nacional de Tránsito y al debido procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Informe Legal N.° 348-2025-MPHCO-OGAJ, de 06 de mayo de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina declarar infundado el recurso administrativo de apelación, bajo los siguientes fundamentos: 1. Respecto a este fundamento, se debe indicar que el administrado solicitó nulidad de PIT N° 077702, con fecha 11 de noviembre del 2024, es decir con fecha posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 03273-2024 y Resolución de Sanción N° 12171-2024-MPHCO-GT, que se dio el 03/09/2024, tal cual se evidencia de la constancia de notificación obrante en el folio 35 del presente expediente. En tal sentido se puede establecer, que aun cuando el administrado tenía expedito su derecho a impugnar dicha resolución mediante los recursos que le habilita la Ley, decidió por no presentar ningún recurso, por tal motivo se debe tener en cuenta que el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 11 señala: Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 2. Sin embargo, en el presente caso el administrado pretende la nulidad de la papeleta mediante una solicitud, cuestión que a todas luces va contra lo establecido en la norma en comento, de esta manera se concluye que los administrados solo pueden plantear la Nulidad de un acto administrativo a través de un Recurso (Reconsideración y/o Apelación), hecho que constituye un remedio del procedimiento administrativo frente a la existencia de algún vicio de nulidad previsto en la Ley. 3. Aunando a lo ya indicado, se tiene que la Resolución Gerencial N° 12171-2024-MPHCO-GT, de fecha 02 de agosto del 2024, al no ser impugnada en el plazo y con la formalidad establecida en la Ley, ha causado estado, lo cual de acuerdo a la jurisprudencia (Casación N° 6648-2016-LIMA, del 06/10/2017-Fundamento Décimo Cuarto y Décimo Quinto), es la condición que adquieren los actos de la administración cuando ya no es posible ejercer contra ellos ninguno de los recursos administrativos previstos en la Ley para su anulación o modificación. En este orden de ideas amparar la solicitud del administrado no resulta procedente. 4. Ahora bien, respecto al extremo de que el número de DNI consignado en la papeleta no corresponde al administrado, es necesario señalar que dicho documento no es la única prueba que acredita la infracción M-02, por el contrario, existen otros medios de prueba que corroboran la

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00466-2025-MPHCO/GM.



comisión del mismo, entre otras pruebas tenemos: el certificado de dosaje etílico, el acta de retención de licencia de conducir, acta de entrega de vehículo, acta de internamiento de vehículo denegado. En este contexto se debe considerar que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 -2020 -MTC; prevé "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo que Corresponde al administrado ~~aportar~~ los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". Por lo que, queda evidenciado que la PIT en cuestión tiene el carácter de medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, al igual que el dosaje etílico, acta de retención de licencia, entre otros documentos con los cuales se acredita que el infractor se encontraba conduciendo con alcohol en la sangre mayor a lo permitido por norma. 5. En este extremo se debe precisar que, si bien el administrado alega que "se le impuso la papeleta y posteriormente se le tomó la muestra para el dosaje etílico", resulta importante subrayar que el mismo no contradice el hecho que se encontraba en estado de ebriedad, por lo cual se puede deducir que los hechos no negados se consideran admitidos. El administrado, se limita a cuestionar la formalidad de la PIT, Sin embargo, a través del certificado de dosaje etílico N° 0036-001206 de fecha 03 de marzo del 2024, se obtuvo como resultado que tenía 0,81 g/l (cero gramos, ochenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre). 6. En este sentido, en el presente caso en cualquier escenario se hubiera impuesto la sanción administrativa de multa y la sanción no pecuniaria de suspensión de licencia de conducir por (3) años, dado que el administrado conducía con presencia de alcohol en la sangre (0,81 g), aunado a ello, se tiene el acta de retención de licencia de conducir, la PIT N° 077702, certificado de dosaje etílico N° 0036-001206, el Oficio N° 0626-2024, con los cuales la conducta del infractor queda debidamente acreditada. 7. Bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado, al fundamentar el recurso impugnativo sub exánime, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción, por el contrario, si existen pruebas que acreditan la infracción cometida, documentos que se mencionan. Por tanto, esta instancia administrativa no puede formar un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en mérito a que los argumentos alegados no enervan en nada la decisión adoptada;

En este sentido, este despacho comparte la opinión jurídica y lo hace suyo a fin de motivar la parte resolutive, en ese sentido, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 460-2024-MPHCO-GT y el Informe N° 7961-2024-MPHCO-GT-SGGTSV, de fecha 25 /11/2024, interpuesto por el administrado Pepe Antonio con el expediente N° 202501368, de fecha 09 de enero del 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - REMÍTASE la presente Resolución y el expediente administrativo obrante en (52) folios a la Gerencia de Transportes, a fin de que adopte las acciones administrativas respecto a la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N.° 077702, de 03 de marzo de 2024, con código de infracción "M-02"; impuesta al Sr. Pepe Antonio Rodríguez Gutarra; debiendo evaluar para

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5
Resolución Gerencial N° 00466-2025-MPHCO/GM.

DERIVAR los actuados administrativos a la Oficina de Ejecución Coactiva, para la ejecución forzosa conforme lo prescribe los artículos 205°; 207° y 208° del TUO de la Ley N.° 27444, ello con la finalidad de garantizar los erarios de la Entidad, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley N.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. Pepe Antonio Rodríguez Gutarra, en su domicilio real sito en el AA HH kawachi MZ D, LT. 07, Pillco Marca- Huánuco, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Econ. Teófilo Loarte Alvarado
GERENTE MUNICIPAL (e)